SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2019-00067-00
CONVOCANTE: EDWIN ORTEGA PÉREZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor EDWIN ORTEGA PÉREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, quienes actúan a través de apoderado judicial, han suscrito ante la Procuradora 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, Acta de Conciliación Prejudicial No. 13291 de 22 de enero de 2019, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, articulo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

El señor EDWIN ORTEGA PÉREZ, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se le reconozca y pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0297 de fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se hizo el reconocimiento de una cesantía definitiva, y hasta la fecha en que la entidad hizo

efectivo el pago. Así mismo, se le reconozca la respectiva indexación – intereses causados o cualquier otro derecho a favor del demandante.

La ARMADA NACIONAL a través de la Resolución 0297 de 22 de marzo de 2017 (Fls.4-5), reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor del señor EDWIN ORTEGA PÉREZ, siéndole efectivamente cancelada el día 30 de noviembre de 2017 (Fl.6); mediante derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2018, el accionante solicitó a la ARMADA NACIONAL el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (fls.7-17), y a través del Oficio No. 20180042360474031 de fecha 2 de noviembre de 2018, la entidad accionada negó el reconocimiento solicitado (fl.18).

El 22 de enero de 2019, el señor EDWIN ORTEGA PÉREZ, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 13291, en la cual convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con miras a conciliar con dicha entidad.

La audiencia de concitación prejudicial se inició el día 19 de febrero de 2019, siendo suspendida por solicitud presentada por la parte demandada y coadyuvada por el demandante; la continuación de la audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 14 de marzo de 2019 (Fls.70-73), en donde el apoderado del convocante, manifestó que sus pretensiones eran:

> "***PRIMERA:*** *Que se DECLARE LA NULIDAD del oficio (ACTO ADMINISTRATIVO No. 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 02-11-2018), (…) por medio de la cual se NEGÓ a mi poderdante (…), el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los dineros que como SANCIÓN MORATORIA fueron solicitados en la forma y términos indicados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo.* ***SEGUNDA:*** *Como consecuencia de la anterior declaración de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA causada – EQUIVALENTE A 1 DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, contados desde la fecha de EJECUTORIA – FIRMEZA de la Resolución No. 0297 de fecha 22 de marzo de 2017 por medio del cual se hizo el reconocimiento de cesantías definitivas al demandante (…) hasta la fecha en que la entidad demandada hizo efectivo el pago de las cesantías definitivas (30 de noviembre de 2017), causándose una mora de 184 días (…)* ***TERCERA:*** *Que sobre la suma anteriormente relacionada, se ordene a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCAILES – ARMADA NACIONAL el pago a favor del señor Suboficial Jefe de la Armada Nacional EDWIN ORTEGA PÉREZ, la respectiva INDEXACIÓN MONETARIA – INTERESES CAUSADOS o cualquier otro derecho a favor del demandante, por todo el tiempo que*

dure, hasta la fecha en que la entidad demandada haga el pago o cancelación efectiva de la sanción moratoria, al tenor del art. 192 y 195 del CPACA. ***CUARTA:*** *(…)"*

Al momento de pronunciarse la parte convocada, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula: 1 – Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20190042360290593/MDN-CGOFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 5 de febrero de 2019. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (…)."

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue avalado por el Procurador 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que el expediente del trámite de la Conciliación Extrajudicial N° 13291 del 22 de enero de 2019, está formado por 76 folios, donde reposan entre otras las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fls.1-3); copia de la Resolución No. 0297 de 22 de marzo de 2017 (Fls.4-5); copia del estado de cuenta del señor EDWIN ORTEGA PÉREZ informe mes de noviembre de 2017 (Fl.6); copia del derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls.7-17); copia del oficio No. 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2018 (Fl.18); copia de la Resolución No. 1064 de 25 de octubre de 2016 (Fl.19); copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl.20); copia del acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 19 de febrero de 2019 (fls.41-43); copia del poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.44-61); poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.63); copia del oficio No. OFI19-0005 MDNSGDALGCC de fecha 21 de febrero de 2019 (fls.64 y 65); copia del Oficio No. 20190423310052211/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDIPER-

1.9 de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.66); copia del Oficio No. 20190042360290593/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 5 de febrero de 2019 (fls.67-69); acta de conciliación extrajudicial rad. No. 13291 (Fls.70-73).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UNA CONCILAICIÓN EXTRAJUDICIAL.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

Cabe señalar, igualmente, que podrán conciliarse los efectos patrimoniales de un acto administrativo siempre que esté presuntamente incurso en alguna de las causales de revocatoria, contenidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040), manifestó:

> *"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:*
> *(1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *(2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
> *(3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
> *(4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
> *(5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

Aunado a ello, el acuerdo conciliatorio también debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas allegadas.

Con base en lo anterior, a continuación se entrará a estudiar si el oficio 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2018, por medio del cual la ARMADA NACIONAL niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías definitivas, se encuentra inmerso en alguna de las causales de revocatoria directa; luego, se verificarán los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, a la luz de las normas vigentes en la materia.

1.1. EL OFICIO No. 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2018, EXPEDIDO POR CASUR, ESTÁ PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, consagran:

> *"Artículo 4° "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Ahora bien, hay que tener presente que a los 60 días hábiles que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, debe adicionarse el término dentro del cual el acto administrativo cobra ejecutoria, esto es 10 días hábiles, por lo que la sanción moratoria opera después de vencidos 70 días hábiles contados a partir de la solicitud; al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación estimó:

"3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago."[1]

Atendiendo a la regla jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación previamente citada, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud por la actora, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Entonces, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

La Resolución No. 0297 mediante la cual se reconocen las cesantías definitivas a favor del demandante fue expedida el 22 de marzo de 2017, por lo que a partir del 23 de marzo de 2017, contaba la entidad con 10 días para efectuar la notificación personal, que vencían el 5 de abril de 2017, y a partir del día siguiente hábil, es decir del 6 de abril de 2017, se inicia el término de los 45 días hábiles para efectuar el pago de forma oportuna –artículo 5º Ley 1071 de 2006-, los cuales vencían el día 13 de junio de 2017, y la entidad demandada realizó el pago de las cesantías

[1] Ibídem.

definitivas solo hasta el día 30 de noviembre de 2017[2], por lo que se ocasionó una mora a favor del demandante.

Así las cosas, la parte demandada debió reconocerle al demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, este Despacho considera que el oficio No. 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 expedido por el Jefe División Control Gastos de Personal encargado de las Funciones de la Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional de fecha 2 de noviembre de 2017 está, presuntamente, incurso en la primera causal de revocatoria directa contemplada en el artículo 93[3] del C.P.A.C.A, que señala *"cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".*

1.2. NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

El parágrafo segundo del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, indica que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue expedido el 2 de noviembre de 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue

[2] Ver folio 6
[3] Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

presentada el 22 de enero de 2019, es decir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

1.3. LAS PARTES ESTÁN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TIENEN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Del estudio del poder otorgado por el convocante a su apoderado, obrante a folios 1-2 del paginario, se advierte que fue conferido en debida forma y que éste último está facultado para conciliar; y la apoderada de la convocada, según poder debidamente otorgado (Fl.63)[4], también tiene dicha facultad.

En vista de ello, el acuerdo conciliatorio al que han llegado los representantes de las partes en la conciliación prejudicial radicado 13291/2018, celebrada el 14 de marzo de 2019 (Fls.70-73), es válido toda vez que las partes están debidamente representadas y sus apoderados están facultados para conciliar.

1.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSA SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos[5] en el artículo 56, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: "... *conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.",* acciones que se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante

[4] Ver también folios 44-61
[5] Decreto 1818 de 1998.

los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de carácter particular y de contenido económico.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, canceló las cesantías definitivas del demandante por fuera del término legal, generando con ello una sanción moratoria a su favor. Que el monto de la sanción moratoria según fue determinado en la liquidación realizada por la ARMADA NACIONAL (Fls.67-69), ascendió a la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos ($17.677.785), correspondiente a 167 días de mora.

Es por ello, que las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual está plasmado en el acta de conciliación prejudicial rad. No. 13291 llevada a cabo el 14 de marzo de 2019:

> *"1 – Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20190042360290593/MDN-CGOFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 5 de febrero de 2019. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (…)." "*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se discute la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas del demandante, y el acuerdo conciliatorio contempla el pago del 100% del capital, y una indexación del 75%, reconociéndose intereses a partir del séptimo mes; de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.5. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTA CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO ES VIOLATORIO DE LA LEY, Y NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente; además, señala que el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

> *"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*
>
> *"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *(…)*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (…)"*

De lo anterior, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que ***"****La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla".*[6]

Así mismo, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público. Al respecto., el Consejo de Estado ha dicho:

> ***"****La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"*[7]

[6] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fls.1-3).
- Copia de la Resolución No. 0297 de 22 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (Fls.4-5).
- Copia del estado de cuenta del señor EDWIN ORTEGA PÉREZ informe mes de noviembre de 2017, donde se constata la fecha de consignación de las cesantías definitivas (Fl.6).
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria (fls.7-17).
- Copia del oficio No. 20180042360474031/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria (Fl.18).
- Copia de la Resolución No. 1064 de 25 de octubre de 2016, mediante la cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional a unos Suboficiales (Fl.19).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl.20).
- Copia del acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 19 de febrero de 2019, la cual fue suspendida (fls.41-43).
- Copia del poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.44-61).
- Poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.63).
- Copia del oficio No. OFI19-0005 MDNSGDALGCC de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autoriza conciliar (fls.64 y 65).
- Copia del Oficio No. 20190423310052211/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDIPER-1.9 de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.66).
- Copia del Oficio No. 20190042360290593/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual se

realiza la liquidación de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantía (fls.67-69).

- Acta de conciliación extrajudicial rad. No. 13291, llevada a cabo el 14 de marzo de 2019 (Fls.70-73).

De las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que mediante Resolución No. 0297 de 22 de marzo de 2017, se reconoció una cesantía definitiva a favor del señor EDWIN ORTEGA PÉREZ, siéndole cancelada la misma por fuera del término legalmente establecido, y generándose a su favor la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, del estudio de la liquidación presentada por la parte convocada, se tiene que la fórmula de conciliación propuesta obedece al 100% del capital liquidado por dicha entidad, indexado en un 75%, reconociéndose intereses a partir del séptimo mes; así las cosas, es claro que se ajusta a derecho y no configura un detrimento patrimonial injustificado para la convocada.

De acuerdo a lo anterior, y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta viable cancelarle al señor EDWIN ORTEGA PÉREZ, lo correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Anótese que la suma reconocida, que corresponde al 100% del capital asciende a la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos ($17.677.785), e indexación en un porcentaje del 75%. Los intereses serán reconocidos a partir del séptimo mes.

Colorario de lo anterior, el Despacho observa que la conciliación en estudio no lesiona los intereses del convocante, como quiera que se le ha reconocido lo pretendido, conforme a la ley y la jurisprudencia. Y en cuanto al erario público, no se observa detrimento patrimonial para el Estado.

De manera que, con relación a la Administración, es posible determinar que con la presente conciliación se evita un mayor descalabro para el tesoro público, ya que no deberá incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, máxime si se tiene presente que el resultado sería adverso, pues el Consejo de Estado, en casos similares, ha sentado su posición accediendo a lo solicitado.

2. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre el señor EDWIN ORTEGA PÉREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, se realizó ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente radicado No. 13291 de 22 de enero de 2019.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobará dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDWIN ORTEGA PÉREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación extrajudicial, Radicación No. 13291 del 22 de enero de 2019, y celebrada el 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue la primera copia auténtica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC